



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

C., C. A. C OSDE ORGANIZACIÓN DE
SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS S/ AMPARO S/ INCIDENTE ART.
250

Expediente N° 7094/2024/1/CA1

Buenos Aires, 09 de agosto de 2024.

Y VISTOS:

1. Viene apelada por OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios la resolución copiada a fs. 2, por medio de la cual la señora jueza de primera instancia concedió la medida cautelar solicitada por la actora.

2. Los fundamentos recursivos lucen incorporados a fs. 19/41, y su contestación lo hace a fs. 45/47.

La señora Fiscal General dejó contestada la vista, propiciando la confirmación del temperamento adoptado en la resolución impugnada.

3.1. Con diversos argumentos, la apelante sostuvo que la medida cautelar ordenada en la especie debe ser revocada.

Ahora bien, es afianzado el criterio según el cual, ante un mayor peligro en la demora, cabe menguar la exigencia en el examen de los recaudos que condicionan la verosimilitud en el derecho y viceversa (*v. esta Sala, 5.6.12, en "El Ahmed Omar y otro c/Swiss Medical Group S.A. s/amparo", entre otros*).

En la especie, dicho peligro es evidente, como se advierte a poco que se tenga presente que el interés de la actora concierne a bienes de la vida que, como la adecuada atención de su salud, no admiten espera.

Ello así, con mayor razón, si se tiene en cuenta que el derecho a la salud que por esta vía pretende ser resguardado -derecho que goza de la más alta protección de nuestro ordenamiento (art. 42 Constitución Nacional; art. 12

~~Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado~~

Fecha de firma: 09/08/2024

Alta en sistema: 12/08/2024

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, Vice Presidente Tercero

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#38894140#422011748#20240809090158323

por ley 23.313)- no puede quedar expuesto a la posibilidad de su frustración a causa de la eventual imposibilidad de la actora de afrontar el agravamiento de la cuota.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de indicar que para que estas medidas sean receptadas, deben estar enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy difícil o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (*Fallos* 320:1633; 327:5111), lo cual se encuentra configurado en casos como el presente a tenor de la posible afección del derecho a la salud (v. esta Sala en "*Havandjian Jorge c/Consolidar Salud S.A. s/ordinario s/incidente de apelación*", del 7.5.10).

3.2. Desde esa óptica, se juzga correcta (valoración que naturalmente se realiza con la provisoriedad propia de decisiones de esta especie) la conclusión a la que arribó la señora jueza de primera instancia con relación a la verosimilitud en el derecho, tras ponderar los elementos habidos en esta etapa preliminar del proceso.

Cabe agregar que a juicio de la Sala, se exhiben también razonables—al mero efecto cautelar—, los fundamentos que pudieron haber llevado a la demandante a resistir el aludido incremento, particularmente, los sucedidos tras el dictado del DNU 70/23.

De las constancias del expediente resulta, al menos *prima facie*, que la cuota del servicio contratado habría sufrido un incremento considerable en un breve período de tiempo.

Es verdad que ese temperamento podría hallar sustento en el mencionado DNU, en cuanto derogó —en lo que ahora interesa-, la norma que difería al Ministerio de Salud de la Nación, en su función de autoridad de aplicación de la ley 26.682, el control y autorización de los valores de las cuotas.

Ahora bien, sin perjuicio de lo que eventualmente corresponda

decirse sobre el fondo del asunto vinculado a la constitucionalidad de aquella





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

normativa, no puede pasarse por alto que aquel incremento se exhibe –al menos en este estadio preliminar del proceso- desproporcionado, y parece responder a una imposición unilateral de la predisponente, carente de toda información precisa para el usuario.

En tal sentido, no puede soslayarse (valoración que se efectúa en el acotado marco dentro del cual la cuestión de marras debe ser decidida), que el propio Estado Nacional, a través de la Secretaría de Industria y Comercio y con motivo de los aumentos sucedidos, dictó la resolución n° 1/2024 con el objeto de fijar pautas específicas para la determinación de los valores de las cuotas de los planes de salud médico asistenciales a ser cobradas.

De otro lado y por intermedio de la Superintendencia de Servicios de Salud, el propio Estado dedujo acción de amparo con la finalidad de que se retrotraigan los aumentos experimentados en las cuotas fijadas por las entidades de medicina prepaga (expte. n° 9610/2024 “Superintendencia de Servicios de Salud c/ OSDE y otros s/ amparo”, de trámite en el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 3, de esta jurisdicción).

En ese escenario y recordando que, más allá de su constitución como empresas, los entes de medicina prepaga tienen a su cargo una trascendental función social que está por encima de toda cuestión comercial (*Fallos: 330:3725*), y que si bien las medidas precautorias de carácter innovativo deben ser juzgadas con mayor estrictez, esa regla debe ser atenuada cuando el objeto último de la acción es la protección de la salud de una persona, habida cuenta de las consecuencias dañosas que podría tener aparejada la privación de cobertura médica para el afectado (*CF de San Martín, Sala II, en autos “Brauchli Marta Cristina y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ amparo colectivo”, del 30/04/24, y sus citas*).

Cabe señalar que la afirmación de la recurrente en punto a que al haber adoptado la forma jurídica de una asociación civil sin fines de lucro, su

Fecha de firma: 09/08/2024

Alta en sistema: 12/08/2024

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, Vice Presidente Tercero

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#38894140#422011748#20240809090158323

puede ser confundida con una empresa de medicina prepaga, es argumento que en este estado de la causa se exhibe insuficiente para revertir la solución adoptada en la especie.

Ello así, puesto que sin perjuicio de la eventual incidencia que esa premisa pudiera tener en oportunidad de adoptar decisión definitiva, lo cierto es que, en este estadio preliminar de la causa, no puede pasarse por alto el tratamiento que a esa entidad le fue otorgado a través de la Resolución n° 1 /2024 de la Secretaría de Industria y Comercio.

3.3. No se pasa por alto que la quejosa pretendió justificar la razonabilidad de aquellos aumentos en función del incremento de sus costos.

No obstante y como es claro, la solución adoptada en la especie es cautelar, y por ende, provisoria, de lo que se deriva que la pretendida legalidad de ese aumento es asunto que podrá ser recién ponderada en la sentencia que ponga fin al pleito y luego de la producción de la prueba que hace al derecho de los litigantes, de manera que en la emergencia (y en vista de los derechos involucrados en el asunto), el temperamento adoptado debe ser mantenido.

Asimismo, lo alegado en punto a que los aumentos correspondientes al año 2024 fueron autorizados por la Autoridad de Aplicación del Sistema Nacional del Seguro de Salud en los términos que propone (esto es, ante el silencio de la administración en los términos del art. 18 de la ley 23.661), es argumento cuanto menos refractario del criterio adoptado por la propia Superintendencia de Servicios de Salud en el marco del expediente n° 9610/2024 más arriba referido, en donde, precisamente, fueron controvertidos aquellos incrementos.

Finalmente, tampoco es correcto lo afirmado en punto a que la señora magistrada de primera instancia hubiese ordenado “mantener los aumentos conforme el art 17 de la ley 26.682 cuando el mismo fue sustituido por el DNU 70/23”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ello así, a poco que se advierta que con relación a la cuota del mes de enero se tomó el incremento que previamente había sido aprobado, en tanto que para las restantes se autorizó que los aumentos podrían realizarse en la medida que no superasen el índice de precios al consumidor mensual que informa el INDEC correspondiente al mes anterior.

Por tales motivos, corresponde decidir la cuestión en el sentido adelantado.

4. Por otra parte, el planteo introducido en esta instancia mediante el escrito incorporado a fs. 76/81 es improcedente.

Mediante esa presentación, la recurrente sostiene que la cuestión ha devenido abstracta como consecuencia de la resolución recaída en el varias veces mencionado expediente n° 9610/2024, de trámite en el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 3.

Por lo pronto, el hecho de que la actora hubiese dado inicio a esta acción, demuestra su intención de excluirse de cualquier acción colectiva en trámite.

A ello se agrega que más allá de que la demandante invocó argumentos de hechos propios y particulares en sustento de su pretensión, la extensión con la que fue dispuesta aquella medida, difiere en su alcance con la que aquí fue ordenada (hasta el dictado de la sentencia que ponga fin al pleito), lo cual descarta la posibilidad de pronunciamientos contradictorios.

5. Por ello se RESUELVE: a) rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar el temperamento adoptado en la resolución impugnada, con costas de Alzada a la vencida (art. 68 código procesal); b) desestimar el planteo propuesto a fs. 76/81.

Notifíquese por secretaría a las partes y a la señora Fiscal General.



Cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4º de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Las Dras. Matilde Ballerini y Alejandra N. Tevez suscriben la presente en razón de lo dispuesto por esta Cámara en el Acuerdo del 20.12.23 y por haber sido desinsaculadas mediante sorteo realizado el día 26.12.23 para subrogar las Vocalías 8 y 9, respectivamente.

EDUARDO R. MACHIN

MATILDE E. BALLERINI

ALEJANDRA N. TEVEZ

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

